En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. M. Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén E. Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., G. A. c/ S., G. E. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 276/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 156/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 430), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén E. Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 403/408vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 24/2018 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. L. G. A. contra S. G. E., por el accidente de tránsito ocurrido el 14/12/2013.

Haciendo extensiva la eximición de condena a la aseguradora L. M. C. A. S. SA. Impuso las costas del juicio a la actora vencida (art. 69 de la Ley XIII N° 5) y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 403/408).

Contra la misma se alzó el actor vencido (fs. 409), presentando memorial a fs. 421/424, que fuera contestado por la aseguradora L. M. Cía. A. de S. SA a fs. 426/427.

El actor luego de transcribir parte de los considerandos de la sentencia, se queja porque no puede inferirse cuáles son las medidas que no adoptó, dice que la manifestación del perito es genérica, no hay en consecuencia sustento para achacar culpa al actor. Surge del expediente que el demandado tuvo que extremar los recaudos para no embestir al actor sobre la avenida. Aun cuando tuviera el semáforo en verde no lo autoriza a llevarse todo por delante. Sostiene que era el demandado quien debió extremar los medios para evitar el choque.

Transcribe parte de la sentencia afirmando que no es verdad que el responsable del accidente sea el actor.

Repite que aun cuando el demandado tuviera la prioridad de paso -que no la tenía- debió extremar los recaudos y medidas de seguridad.

Sostiene que el testigo C. vio al actor cuando estaba en la ruta, no declaró que L. cruzó en rojo, también que no vio el momento previo a la colisión. Dice que el demandado apareció en el cruce o encrucijada después del actor.

Hace un análisis del inc. e) del art. 44 de la Ley 24449, reiterando que el demandado no se detuvo ni hizo maniobra alguna para evitar el choque.

Al contestar la aseguradora, peticiona sea declarado desierto el recurso, no obstante ofrece oposición al memorial, retrucando que sea exacta la mención del actor respecto de los dichos del único testigo diciendo que tergiversa la declaración. No hay prueba que L. cruzó en verde.

Análisis:

En cuanto al planteo de la tercera citada en punto al deficiente memorial de la actora, el Superior

Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha entendido: "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh, actual 268), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 - CPCCCh/269). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

No obstante el criterio del máximo tribunal de la provincia, este cuerpo que integro ha tenido reiterada, constante y unánimemente otra postura, aun con en esta actual integración, interpretando que en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios con escaso contenido crítico, su estudio en cuanto a su técnica, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Debe tenerse presente que la doble instancia es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede suprimirse una de sus partes.

Por lo sostenido en la doctrina descrita *ut supra* y por la gravedad de las consecuencias que de la

declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio.

Claro está que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso, pero no de su declaración de deserción.

No existe cuestionamiento respecto del día y hora y del lugar del hecho ni los protagonistas, por lo tanto, viene a esta alzada cuestionada la responsabilidad del actor atento al planteo que efectúa respecto de la mecánica del hecho que se sitúa en discordia con lo interpretado por el sentenciante de grado que llevó a la decisión final.

En lo que aquí respecta, reiteradamente he sostenido que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos los planteamientos, ni evaluar la totalidad de los elementos probatorios agregados al expediente, sino que solo deben hacer mérito de aquellos que crean conducentes y de la articulaciones que juzguen valederas para la resolución de la litis.

Es innegable que en el presente proceso existió exiguo plexo probatorio, siendo por ello de trascendente valor la declaración testimonial –único testigo-; y que el recurrente en su memorial de agravios interpreta sus dichos en un sentido diverso al del juez *a quo*.

Parece haber obviado con sus argumentos que la responsabilidad civil en el derecho del tránsito, siempre se configura como consecuencia del incumplimiento de un deber preexistente, el que además

debe estar relacionado causalmente en forma adecuada con el daño, lo que ocurre en su caso, donde violó el deber jurídico a su cargo, de respetar la señal lumínica. A lo que se agrega que la conducta de seguridad impuesta a los conductores de vehículos (en cuanto a velocidad, frenaje, maniobras, etc.) es consecuencia de un sentido de prudencia objetiva obligatoria que debe presidir el ingreso en una zona compartida de la vía, en la cual, con mayor razón, se debe tener presente el comportamiento propio y ajeno como factor de siniestralidad.

Esta obligación de seguridad lleva al conductor a tener que detener la marcha cuando las circunstancias así lo exigen o como en el caso existía la orden de hacerlo por la señal lumínica.

Es decir que el hecho fundamental en este complejo normativo (Ley 24449 y ordenanzas municipales) está constituido por el dominio que se tenga del vehículo conducido, situación que permitirá adecuarse constantemente a las reglas y exigencias del tránsito que debe conocer el conductor. Para ello se debe tener el control el rodado, observando el máximo de atención y prudencia, pues en caso contrario se incurre en culpa.

De no hacerlo así, su automóvil puede ser causa de accidente, desorden o molestia para el tránsito.

Por tales razones, se ha declarado que todo conductor tiene como primordial obligación la de conservar el dominio de la máquina, de suerte que se entrega a su arbitrio y pericia lo concerniente a los medios para evitar que el vehículo cause daños a terceras personas. Resulta claro entonces que al subirse a un vehículo el conductor debe cumplir con todos los deberes impuestos de seguridad, para sí y para terceros, lo que lleva a considerar un comentario estéril del actor con relación al experto cuando dice que no extremó

las medidas de seguridad sin aclarar a cuál se refería, porque en general son todas las impuestas por la ley y las distintas ordenanzas a las que debe ajustarse cuando se sube a un auto. Y puesto que son todas fundamentales, el dominio del rodado, el conocimiento y cumplimiento de la normativa en materia de circulación que establece la Ley 24449 es insoslayable y no necesita mención específica.

El testimonio de C., testigo presencial no impugnado ni tachado, es definitorio, sobre todo excluyente, ya que el actor no aportó ninguna otra prueba. La interpretación y valoración del testimonio del testigo único debe ser restrictiva. Dicho testimonio no es descartable por esa sola circunstancia, pero debe ser apreciado con mayor rigor: debe ofrecer una garantía de veracidad que surja de sus propios dichos o que estos sean corroborados por otros elementos de prueba, los que en el caso se dieron en concordancia con las afirmaciones del deponente, y prestó especial atención al lugar del hecho, y que se trataba de una avenida señalizada.

Deviene irrelevante la crítica que el testigo no es experto porque conocer las señales de tránsito es una aptitud básica, que no requiere saber siquiera manejar un auto, se inculca de pequeños a respetar el semáforo instalado próximo a los colegios.

A fs. 192/193 es concluyente la afirmación del testigo en la pregunta ampliatoria de la tercera citada "14) ... el testigo refirió que la camioneta AMAROK tenía luz verde de paso,... ¿pudo ver que luz tenía el PEUGEOT? Contestó: el PEUGEOT tenía luz roja porque tenía que esperar el mismo semáforo que estaba esperando yo" (fs. 192vta.), después continúa detallando que la camioneta circulaba con la luz verde.

Pues bien, cuando el accidente se produce en una encrucijada regulada por semáforos, como aquí ha sucedido, cabe prescindir de las presunciones derivadas del derecho de preferencia paso o de la presunción de culpa que recae sobre el embistente con respecto al embestido, o el lugar de localización del impacto. Lo determinante, a los fines de los artículos 512 y 1109 del Código Civil, es saber cuál de los dos vehículos vulneró la señal lumínica al intentar el cruce de la bocacalle, pues en tal proceder se encuentra la causa adecuada del daño. A mi entender, quien infringió la señal del semáforo fue el actor conduciendo el rodado de su propiedad Peugeot 206 dominio X X, si el semáforo existente en la bocacalle funcionaba, no probado el estado de su secuencia en el instante de choque ni, por ende, cuál de los protagonistas violó la prohibición indicada con luz roja, es superfluo analizar las velocidades de los choques, la localización de los estropicios, o la procedencia desde la derecha.

La prioridad de paso tiene eficacia en las bocacalles solamente faltando las indicaciones del agente que dirige el tránsito o las que sean dadas por aparatos mecánicos de señales o señales fijas (art. 36 LT), por lo que, habiendo un agente que dirige el tránsito o un semáforo al mismo efecto, debe ser obedecido con abstracción de la ubicación relativa de los rodados. Las velocidades y estigmas del choque, tienen un valor indiciario en algunos casos, pero son por completo inútiles mediando ordenadores luminosos porque de nada vale estar más adelantado en el cruce, o avanzando a escasa velocidad, para quien el semáforo prohíbe todo movimiento.

Sí se probó, pues, quién avanzó con luz roja y quién circulaba con luz verde, por lo que considero se probó la culpa de la víctima, el demandante, eximiendo

al demandado de la responsabilidad respecto del actor. Comparto con el juez *a quo* que la declaración del único testigo a la que se aúna la circunstancia que el rodado del demandado circulaba por la arteria de mayor importancia, lleva a apreciar y valorar los elementos probatorios incorporados al proceso (tales como las pericias accidentológicas y mecánicas en sede penal y civil) conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración las circunstancias y motivos que corroboraron la fuerza de la declaración, sin que el memorial con su desmembramiento y parcializada óptica disminuya su fuerza convictiva.

A modo ilustrativo transcribo: ”Las prioridades fijadas reglamentariamente establecen que en la vía publica se debe circular respetando, en ese orden de prioridad: 1. Las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, 2. las señales de tránsito; 3. Las normas legales. La razón de ser dicho orden (art. 36 ley 24449) obedece al hecho de que las indicaciones de la autoridad, tienen incidencia preventiva…”, …”en las mayoría de las ciudades del país se cuenta con señales lumínicas, (semáforos) que habilitan y vedan el tráfico vehicular ordenando la fluencia de la circulación. En estos casos no se aplica la regla del art. 41 de la LT…” (Meilij, “Responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”, pág. 79 y págs. 88/9, ed. Nova Tesis).

Se rechazan los agravios de la parte actora y se confirma la sentencia venida en crisis, con imposición de costas al recurrente vencido por aplicación del principio general de la derrota (art. 69 CPr).

En cuanto a los honorarios de los letrados que actuaron es este estadio, los establezco en el 30% para la Dra. M. A. R. y en el 25% para el Dr. A. E. G., en ambos casos de lo fijado en la instancia de grado

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios del actor y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. A. R. en el 30% y en el 25% para el Dr. A. E. G. en ambos casos de lo fijado en la instancia de grado.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles y en el entendimiento de que la manda del art. 169 de la Constitución Provincial no exige tal extremo.

1. Tratamiento de los agravios:

Debo comenzar el análisis dejando sentado que según el criterio de amplia flexibilidad, la interpretación que se juzga más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, exige estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (*cf*. CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv. Sala H, feb. 26-2003, R 355.525), por lo que, coincidiendo con la camarista prevotante, trataré los agravios de la parte actora.

Los agravios del actor giran en torno a la atribución de responsabilidad decidida por el juez *a quo*, la errónea valoración de la prueba testimonial ofrecida por el demandado y del informe pericial realizado en sede penal.

A fin de ingresar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y sin atender a todos los argumentos

esbozados, sino solo a los esenciales y decisivos para fallar la causa, señalo que reconocida la ocurrencia del hecho dañoso y no resultando hechos controvertidos las circunstancias de tiempo y lugar, tratándose de una colisión entre automotores en movimiento –VW Amarok – conducida por el demandado- y Peugeot 206 -dirigido por el actor-, el caso debe encuadrarse en la órbita de las prescripciones contenidas en el segundo párrafo del art. 1113 del Cód. Civil. Ello, según el criterio sustentado por la Corte Nacional, la Cámara Nacional Civil, en el fallo plenario del 10 de noviembre de 1994, *in re*: "Valdez, Estanislao F. c/ El Puente SAT y otro" (ED 161-402, JA 1995-I-280, La Ley, 1995-A, 136) y esta Cámara (esta Sala S.D. 34/02, 70/0 Y 2/08, Sala A S.D. 05/2004, 14/2007, 39/2010 entre otras muchas). Asimismo, la mencionada prescripción es aplicable al caso por disposición del art. 7 del CCyC atento a la fecha de acaecimiento del hecho (14/04/2013).

A la vez, en estos casos debe considerarse que la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el art. 1113, inc. 2° del Código Civil. Tal fundamento de la responsabilidad no deja de aplicarse aunque se haya deducido una sola pretensión resarcitoria, debiendo el accionado demostrar la culpa de la víctima, de un tercero por el que no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa para liberarse de responsabilidad (Fallos: 321:700 y 1462).

Es la parte demandada quien debe invocar y acreditar alguna de las eximentes que la norma consagra, o sea la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debían responder o, en opinión doctrinaria y jurisprudencial que comparto, el caso fortuito externo a la cosa.

Corresponde indagar si la conducta de la víctima (o de un tercero) han concurrido concausalmente a la provocación del daño, es decir, si esa conducta interrumpió el nexo causal entre el hecho y el daño, de manera total o parcial, con aptitud suficiente para impedir la consumación de la responsabilidad objetiva que dicha norma endilga al dueño o guardián de la cosa.

En el caso, el actor atribuyó la responsabilidad del demandado por haberlo embestido a exceso de velocidad cuando transponía la avda. del Libertador por Marcelino Reyes y para ingresar a su continuación, calle los Búlgaros.

Por su parte, el demandado invocó la culpa de la víctima por haber cruzado la avenida con el semáforo en rojo. Invoca las actuaciones ante el Ministerio Público Fiscal que concluyeron en el sobreseimiento y archivo de la causa por la culpa del actor.

Es decir, planteó como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, Sr. L., porque como quedó acreditado con la pericia accidentológica rendida en la causa penal, fue el actor quien no respetó el cruce de la calzada o intromisión en la misma sin extremar las medidas de seguridad. Concretamente, haber ingresado a la avenida desde una calle lateral mientras el semáforo que lo asistía estaba en rojo, provocando así el accidente de autos.

En razón de lo expuesto, quedaba a cargo del accionado la prueba de tal eximente a fin de fracturar el nexo de causalidad (*cf*. Brebbia, Roberto, "Accidentes de Automotores", ed, Astrea, 1983, I, pág. 134) y entiendo que fue cumplido.

En el cuestionamiento que efectúa el recurrente, en realidad postula una interpretación personal y subjetiva de la testimonial rendida que en nada modifica la conclusión a la que arribó el juez *a quo*.

En tal contexto, comenzaré por señalar que la especial fuerza probatoria del testimonio se extrae no solo del contenido, sino también del modo en que responden al interrogatorio y demás circunstancias, que son especialmente apreciables por el tribunal de mérito, en tanto no se demuestre que el juzgador ha caído en absurdo o en la infracción a las reglas de la sincera convicción, que informan el sistema de valoración de la prueba, estableciendo la plena libertad para el convencimiento del juzgador, reconociendo como único límite, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento.

En este sentido, la regla del testigo único, o víctima, solo indica que hay que proceder con sumo rigor en la valoración de dicha prueba, si es que así fuera en el concreto caso bajo examen, pero de ningún modo, puede argumentarse su inhabilidad.

El vetusto enunciado de "Un testigo, ningún testigo" fue propio de los sistemas de la tabulación o sistema de pruebas tasadas, ya erradicado en todas las legislaciones. El sistema de la libre convicción para valorar las pruebas y el principio de la verdad real e histórica, no comulgan con tan tajante atadura al análisis de los jueces.

De allí que en torno a la prueba testimonial se ha desechado la idea de que es menester pluralidad de testigos para conformar convicción válida porque significa una inaceptable cortapisa a la libre valoración del juez; se revalora así al testigo único, que si bien requiere un análisis estricto, es idóneo como medio de reconstrucción del hecho histórico en tanto sus afirmaciones ofrezcan garantías de imparcialidad, seriedad y verosimilitud (0.0920035, "Schaffer, Norma vs. Municipalidad de Guaymallén s.

Daños y perjuicios", 5ª CCCMPT, Mendoza, 02/11/2010, Rubinzal *Online*, 12287, RC J 199/11).

Y en el caso, si bien el recurrente critica la valoración de la declaración testimonial de Sr. C., el mismo no fue impugnado ni tachado y dio cuenta cómo fueron las circunstancias relativas al accidente, no se trata de un testigo de oídas, sino de uno presencial, el que debe analizarse en la logicidad de su testimonio si su relato resulta adecuado con las circunstancias acreditadas.

En el caso, el testigo, Sr. C., estuvo presente en el momento del hecho y depuso ante las autoridades policiales en el momento inmediato posterior al accidente manifestando que vio al vehículo 206 cruzar el semáforo en rojo deteniendo su marcha a mitad de la avenida siendo embestido por la camioneta Amarok (fs. 54vta., acta de intervención policial acompañada por el actor).

Tales declaraciones, por haber sido efectuadas en forma inmediata al acontecimiento, aportan mayor credibilidad y precisión a la declaración del mismo testigo en estas actuaciones.

Se ha dicho que en materia de prueba testimonial en accidentes de tránsito es variada la gama de posibilidad para determinar la valoración de sus dichos, pudiendo establecerse dos tipos fundamentales de testigos: a. de atendibilidad plena, que comprende a las personas que han presenciado el evento, contestes entre sí de la versión que dan del hecho, aunque existan divergencias de detalles entre ellas, y, b. de atendibilidad restrictiva, que comprende al testigo único que no figura en el acta policial o es conductor o viajaban en uno de los rodados intervinientes en el siniestro ("Aguzzi, Juan José y otra vs. Santi, Diego Javier y otro s. Daños y perjuicios", CCCL, Venado

Tuerto, Santa Fe, 25/04/2006, Rubinzal *Online*, RC J 1349/09).

Repárese que en el caso se dan los dos presupuestos: C. fue testigo presencial y aun cuando sea único testimonio, figura en el acta y no era conductor de ninguno de los dos rodados involucrados.

Tales extremos sumados a la consistencia y detalle circunstanciado de la declaración, rebaten suficientemente las críticas infundadas del apelante en cuanto a que C. "supone" que cruzó con el semáforo en rojo porque el testigo más adelante refirió que vio al Peugeot cruzado, parado en la mitad de la ruta después de haber sido impactado con la camioneta.

Ello es inviable, toda vez que las suposiciones del recurrente se basan en fragmentos de la declaración, tomando las partes que -entiende- beneficiarían su postura. A ello aduno que no produjo una sola prueba que desvirtúe estos dichos.

Cabe concluir que el testimonio rendido es suficientemente demostrativo del hecho que se atribuye al conductor del rodado menor -trasponer la encrucijada con semáforo en rojo-, lo que de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas y las reglas de la experiencia y el sentido común, constituyó la causa adecuada del accidente.

Las restantes constancias obrantes en la causa, corroboran lo dicho por el testigo, especialmente la pericial accidentológica, cuya crítica por parte del actora padece de idéntico defecto.

El perito, no solo dijo que el actor avanzó sobre la avenida sin extremar las medidas de seguridad necesarias, sino que también afirmó que la causa del accidente fue tal accionar del actor. También dijo que teniendo en cuenta los daños, las diferencias de porte

entre ambos vehículos y la posición final de los mismos, la velocidad no resultó ser elevada.

Esta última conclusión del experto echa por tierra el exceso de velocidad que el actor pretende endilgar al conductor del vehículo embistente.

Todo ello adunado a que de la prueba pericial rendida surge que en el lugar del hecho hay amplia visibilidad y que los semáforos existentes funcionaban correctamente.

En otras palabras el accionar de la víctima ha quebrantado injustificada e imprevisiblemente el convencimiento que tenía el demandado de que el otro protagonista se condujera con prudencia e idoneidad, cumpliendo la obligación que le imponía la ley.

Se ha dicho: "El conductor que atraviesa una encrucijada impidiéndolo la señal lumínica efectúa una maniobra que no solo es imprudente, sino imprevisible, irreflexiva y temeraria. Las normas del tránsito imponen el deber de observar, en todo momento, el dominio del vehículo (autos, motos, bicicletas), pero es del caso advertir que, cuando se acredita el cruce de calles o avenidas con el semáforo en rojo, no es posible responsabilizar al tercero damnificado exigiéndole un obrar apto para sortear las consecuencias del proceder totalmente negligente de conductor que ejecuta una maniobra de esa envergadura (CC.1, 2 MP, 125950, RSD-653-3, S, 18-9-2003, "Auciello, Cristian c/ Picavia, Norberto y otros s/ Daños y perjuicios", 0.00125, "Pueblas, Ana M. vs. De Mare, G. Víctor y otro s. Daños y perjuicios", CCC y Garantías en lo Penal (denominación anterior al 25/09/2008, Resolución 1980/2008), Necochea, Buenos Aires, 24/08/2006, Sumarios Oficiales CCC y Gtías. Penal de Necochea, RC J 909/09).

En consecuencia, el razonamiento del juez de grado que considera probado que el actor cruzó la intersección

con semáforo en rojo, valorando la prueba ofrecida y en consecuencia rechaza la demanda incoada teniendo por acreditada la eximente invocada, es ajustado a derecho y debe ser confirmado.

Propongo entonces rechazar los agravios y confirmar la sentencia venida en apelación.

3. Costas y honorarios:

Atento a la solución que propongo, las costas de esta instancia deben imponerse al recurrente vencido.

Para regular los honorarios por las labores realizadas en esta instancia, se aplicará el art. 13 de la ley arancelaria; teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, propongo para el Dr. A. E. G. el 25% y para la Dra. M. A. R. el 30%, en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados por sus labores en la primera instancia. En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:
Por las razones dadas, considero que corresponde dictar el pronunciamiento que propone la colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén E. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios del actor y confirmar la sentencia venida en crisis de fs. 403/408vta.

2) Costas de la alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. A. R. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. A. E. G. en el veinticinco por ciento, porcentajes a calcular sobre

lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara